

La parte que se ha recibido en créditos ha tenido que cargarse á la amortizacion de la deuda, por ser este el ramo á que propiamente pertenecia. Siendo comparativamente reducida la cantidad de que en el próximo año económico podrá disponer el Ejecutivo para la amortizacion de la deuda pública, no será ya posible seguir haciendo estas operaciones en los términos y bajo las bases que se han verificado en el presente. En consecuencia, las órdenes dadas para que algunos créditos sean recibidos en pago de cualquier impuesto ó operacion de cualquier género, como dinero efectivo, terminarán con el año económico para el que se dieron, y no podrán hacerse efectivas en el próximo. Las que se refieren á operaciones de nacionalizacion, se consideran suspensas solamente, puesto que luego que se reuna el congreso de la Union, se le dirigirá una iniciativa por este ministerio, con objeto de que modifique el art. 16 de la ley de 19 de Agosto de 1867, en la parte que previene que ciertas operaciones se hagan en dinero efectivo. Una cosa semejante se hará con el pago de rezagos de contribuciones extraordinarias, respecto de lo cual existe ya una iniciativa del Ejecutivo en el congreso.

Como la facultad de decretar gastos y crear recursos para erogarlos, es exclusiva del congreso de la Union, y se ejercita por un mandato constitucional, una vez en cada año, las órdenes que el Ejecutivo dé para cumplir con las determinaciones del congreso en materia de hacienda, no pueden extenderse á más del año fiscal para que fueron dictadas, y espiran necesariamente al terminar éste. En consecuencia, todas las órdenes de pago que se hayan dado con cargo á la deuda pública durante el presente año fiscal, y que no hubieren sido cumplidas en él, se tendrán por terminadas, exceptuando solamente las que tuvieren el carácter de contrato. El presidente podrá, sin embargo, revalidar las que crea que deban dejarse subsisten-

tes en el año próximo, en vista de las prescripciones del nuevo presupuesto y segun las circunstancias.

Independencia y Libertad. México, Junio 12 de 1869.—Romero.—Ciudadano tesorero general de la nacion.

NUMERO 6618.

Junio 15 de 1869.—Ministerio de Justicia.
—Ley del congreso estableciendo el jurado en el Distrito federal.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta la siguiente

LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL,
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I.

Juicio por Jurados.

Art. 1 Se establecen en el Distrito federal jurados que conocerán como jueces del hecho de todos los delitos que hoy deben sentenciarse en formal causa por los jueces de lo criminal.

2. Los jurados se limitarán á declarar si el procesado es ó no culpable del hecho que se le imputa; y los jueces de lo criminal, en caso afirmativo aplicarán la pena que designe la ley.

3. Los jueces de 1ª instancia de fuera de esta capital instruirán con arreglo á esta ley la averiguacion de los delitos que se cometan en su correspondiente partido; y luego que ella se complete la pasarán con el acusado ó acusados, al juez en turno de la capital, quien continuará los procedimientos con sujeción á la misma ley.

4. Se establecen tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, dotadas cada una con \$3,000 de sueldo al año. En el nombramiento de cada promotor se especificarán los juzgados que le correspondan.

5. Los que desempeñen estas plazas no podrán abogar, y serán letrados de experiencia adquirida, cuando ménos en cinco años de ejercer su profesion. Se escogerán entre los que tengan conocida expedicion y facilidad de improvisar.

6. Su obligacion será promover todo lo conducente á la averiguacion de la verdad en los procesos criminales, de que tomarán conocimiento desde el auto de prision formal, que se les notificará al efecto, como el que en su lugar se proveyere, disponiendo que la averiguacion no se eleve á formal causa.

7. Constituirán la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante ó la parte agraviada podrán valerse de ellos y auxiliarlos para promover la prueba.

8. Mas si estos interesados no estuvieren de acuerdo con el promotor fiscal, podrán promover por su parte cualquiera prueba, y el juez la admitirá ó no bajo su responsabilidad y segun la calificacion que hiciere de su conducencia.

9. Los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo, omitiendo solamente las ratificaciones y careos de los testigos entre sí, que reservarán para la vista ante el jurado, salvo el caso de que se tema la desaparicion de un testigo por muerte ó otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que le contradigan.

Los careos de todo acusado con un testigo que depusiere en su contra, se practicarán inmediatamente despues de que el primero haya declarado.

10. Tanto las declaraciones de los testigos como los careos de que habla el artículo anterior, se anotarán clara pero lacónicamente en forma de acta, reservando

todos los detalles para el debate ante el jurado.

11. Inmediatamente despues del auto de prision formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislacion vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor, no ménos que para el promotor fiscal y el denunciante ó la parte agraviada.

12. Al tomar su declaracion á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar, de tres á quince dias de prision, segun la gravedad del caso.

13. Cuando al abrirse la sesión pública se notare la falta de un testigo esencial para el debate, en concepto del juez, diferirá éste la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si á pesar de sus esfuerzos no llegare á obtenerla, procederá á la vista haciendo notar la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieren los jurados.

14. Cuando falte á la vista algún testigo que no hubiere sido antes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá en la vista, y así se hará constar en el acta.

15. El dia de la vista, que será pública, se constituirá el jurado bajo la presidencia del juez de lo criminal, y se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos, á excepcion de los examinados por exhorto, que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.

16. Antes de leer las declaraciones del acusado se le excitará á que las escuche atentamente, y al fin de cada una de ellas se le exhortará á que las explique en los términos que desear, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que ántes hubiere expuesto. El juez podrá hacerle algunas preguntas solamente para que explique lo que diga de una manera oscura, y de ningun modo para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje en cuanto fuere necesario.

17. Al tomar á los testigos su ratificación se les excitará á que amplíen sus declaraciones libremente.

18. Despues de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias, en sentir del juez, para esclarecer cada punto de la averiguacion.

19. Concluidos los debates particulares con el procesado ó con cada uno de los procesados en el orden que designe el juez, examinará éste, prévia la protesta debida, á los nuevos testigos que en el acto presenten el promotor y el denunciante ó la parte agraviada, conforme al interrogatorio que exhiban, y procederá á hacer lo mismo con los que presentaren los acusados ó sus defensores.

20. En seguida se permitirá al promotor y al denunciante ó la parte agraviada, que interroguen á los testigos que ellos no hubieren presentado, y á continuacion se dará igual permiso á los defensores; pero si al momento de hacerse la pregunta, el juez no la creyere conducente ó admisible, prevendrá al testigo que no la conteste.

21. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el juez en el caso de que habla el art. 16.

22. Finalmente, el promotor pronunciará su alegato de acusacion, en seguida pronunciará el suyo la parte agraviada si estuviere presente, y por último alegarán

los defensores en el orden que les fuere designado.

23. Todos los derechos que se conceden al denunciante y á la parte agraviada, se ejercerán solamente en el caso de que ellos los reclamaren y estuviesen presentes al tiempo de poder usarlos, sin que sea necesario ni aun citarlos para ninguna diligencia, pues basta para siempre para constituir la parte acusadora el promotor fiscal, que es el representante del ministerio público; mas en los delitos, que conforme á la legislacion vigente, no pueden perseguirse de oficio, será necesario que la parte á quien corresponda acusar intervenga en union de dicho representante; se la citará siempre, y su desistimiento hará que se sobresea en la causa.

24. Cada uno de los alegatos que se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes con el análisis que cada uno de ellos creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conduccion del jurado. El juez llamará al orden á cualquier infractor de este artículo.

25. Despues de pronunciadas las defensas, el juez escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.

26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa y que se expresará generalmente del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos.

27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deben despues tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.

28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminucion de la pena.

29. En las preguntas no se indicará el

valor que puedan tener unas á otras circunstancias para la aplicacion del castigo.

30. Cada circunstancia de las expresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un *si* ó un *no*.

31. Acabando de escribir las preguntas, el juez les dará lectura en voz alta y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificacion que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones, como quedaren definitivamente.

32. Por último, se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente:

¿Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal, sin consultar más que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el odio, ni por otra pasion ó consideracion de cualquier especie?

Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados, y uno á uno, por el orden de su colocacion, la irán contestando en la forma siguiente: "Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia."

33. Entónces se retirarán los jurados á otro aposento para conferenciar y votar á puerta cerrada, que vigilarán el comisario y otro dependiente del juzgado para evitar toda comunicacion que no sea con el juez y mediante uno de ellos, á fin de anunciarle que van al salon público á exponer el resultado de sus deliberaciones.

34. Al retirarse los jurados suspenderá el juez la sesion, y si creyere que el veredicto puede tardar algunas horas, ordenará que se retire el acusado y permitirá á los testigos que se vayan del edificio, sin obligacion de volver al fin de la vista, pero con la de no ausentarse de la ciudad ni

mudar de habitacion hasta obtener el permiso del juzgado.

35. El de más edad de los jurados será de presidente, y el de menos de secretario. Si se duda sobre la edad relativa de dos ó más jurados, presidirá el primer sorteado de entre los de edad dudosa. Se aplicará la misma regla para designar al secretario tomando al último sorteado.

36. El presidente ordenará la discusion procurando que la opinion se uniforme y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.

37. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por alguno de ellos sobre la primera pregunta, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas que contengan una de estas palabras: *si* ó *no*.

38. Si fuere afirmativa la votacion de los seis jurados sobre la primera cuestion en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votacion de las otras por su orden, discutiéndose en cada caso ántes de votar, si alguno lo promoviere, hasta que parezca uniformada la opinion.

39. Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuya á un procesado, se omitirá el exámen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.

40. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la mayoría absoluta.

41. Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al margen ó al calce de la pregunta misma, con estas palabras, *si*, por tal número de votos, ó *no*, por tal número, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion.

42. Concluidas las votaciones, los jurados, prévio permiso del juez y presentes de nuevo las partes, volverán á la sala pública, donde abierta la sesion, el presiden-

te de aquellos leerá una á una las cuestiones que se le propusieron, y al fin de cada cual agregará: "El jurado resolvió que sí ó que nó," y al concluir entregará al juez el papel que contenga las resoluciones.

43. Con esto quedarán terminadas las funciones del jurado y se disolverá la reunion.

44. El secretario del juzgado levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos más importantes de ella, agregando los apuntes de la acusación y la defensa si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaración del jurado, el cual será certificado por el juez y el mismo secretario.

45. Siempre que puedan conseguirse taquígrafos, se dará á la acta toda la extensión posible.

46. El juez es el encargado de ordenar prudencialmente la discusion ante el público y de conservar el orden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prision hasta de ocho dias, cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó más concurrentes.

47. La vista será continua hasta la declaración del jurado inclusive; pero el juez podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el dia siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.

48. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto, y en el acto lo publicará el juez.

49. Si la declaración del jurado fuere absoluta, desde luego pondrá el juez en libertad al procesado, á ménos que tuviere una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito

diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado.

50. Siempre que se advirtiere contradiccion en las declaraciones del jurado relativa á las diversas preguntas que se les hayan hecho, ó no contestaren categóricamente alguna de ellas, el juez, lo enviará de nuevo ó inmediatamente á discutir y votar en la sala secreta.

51. Pronunciando el jurado un veredicto condenatorio, el juez declarará, sin nueva sustanciacion y dentro de veinticuatro horas, la pena que debe sufrir el reo conforme á las leyes, y la indemnizacion que con arreglo á las mismas corresponda á la parte agraviada.

52. Dentro de veinticuatro horas de pronunciada, notificará su sentencia á las partes y elevará la causa al tribunal superior en las veinticuatro siguientes.

CAPITULO II.

Segunda instancia y juicio de nulidad.

53. La sala de éste á quien toque en turno revisará los procedimientos del juez, confirmando ó alterando su sentencia dentro de seis dias de recibida la causa, sin más trámite que el de una vista pública, para la cual citará á las partes desde luego.

Nunca podrá alterar la declaración del jurado, que es irrevocable, ni ordenar prueba ó aclaracion alguna respecto al hecho declarado por el mismo.

54. La sentencia de segunda instancia causa siempre ejecutoria.

55. Siempre que la sala califique de oficio ó á mocion de una de las partes, dentro de los seis dias expresados y antes del fallo de segunda instancia, que hay algun motivo de nulidad del juicio, se integrará para conocer de ella con dos supernumerarios, ó pasará la causa á la sala permanente de cinco magistrados, si por su organizacion la tuviere el tribunal.

56. Las partes en segunda instancia son el fiscal del tribunal y el reo con su

CAPITULO III.

Formacion del jurado.

61. Cada año, á principios de Diciembre, se insacularán los nombres de todos los individuos que tengan los requisitos legales para jurados, y se sacarán seiscientos para sortear de entre ellos el jurado en cada caso que ocurra en el siguiente año. Se publicarán en todos los diarios y se fijará en los parajes públicos la lista de los seiscientos jurados.

62. Puede ser jurado toda persona que tenga estos requisitos:

1º Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

2º Ser vecino de esta capital.

3º Tener veinticinco años cumplidos.

4º Saber leer y escribir.

5º No ser tatur, ni ébrio consuetudinario, ni tener causa pendiente, ó haber sido condenado en juicio por delito comun.

6º No ser empleado ni funcionario público, ni médico en ejercicio, ni tener otra ocupacion que impida disponer con alguna libertad del tiempo, sin privarse del jornal ó sueldo necesario para su subsistencia.

63. Publicada la lista de los jurados, los comprendidos en ella podrán excusarse durante diez dias, y no más, á no ser por causa superveniente.

64. El ayuntamiento calificará las excusas, y publicará la lista definitiva de los jurados antes del 24 de Diciembre.

65. Los motivos de excusa serán los mismos que para cualquiera carga concejil, y entre ellos el de ser ministro de algun culto.

66. Los seiscientos individuos de la lista anual se dividirán por su orden en cuatro secciones de á ciento cincuenta, y numeradas desde uno hasta cuatro, se sortearán en sesion pública del ayuntamiento, para determinar á cuál de ellas corresponde servir en cada trimestre del año.

67. Este sorteo se hará antes del 28 de

defensor. La parte agraviada lo será únicamente cuando se presentare espontáneamente solicitándolo, ó en los delitos que no puedan perseguirse de oficio.

57. La primera sala, luego que reciba una causa por razon de nulidad, la pasará al fiscal, quien la pedirá de preferencia y á más tardar dentro de seis dias. Si fuere necesaria la prueba, se abrirá para ella un término que no exceda de ocho dias y terminado éste, se citará para la vista, que se verificará dentro de seis dias, fallándose dentro de veinticuatro horas.

58. En un juicio por jurados son motivos de nulidad solamente los que siguen:

1º La violacion de la 1ª, 3ª, 4ª y 5ª garantía de las especificadas en el artículo 20 de la Constitucion. La violacion de la 2ª solo produce responsabilidad.

2º La falta del examen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado cuando le hubiere solicitado el procesado ó su acusador.

3º La falta de número en el jurado que hizo la declaracion, y la falta de mayoría en la votacion del veredicto, segun lo requerido en esta ley.

4º El no haberse atendido, en los términos de la misma, la recusacion de los jurados que haya hecho una de las partes.

5º Existir contradiccion notoria en las declaraciones del jurado.

59. Todas las demás infracciones de ley que hubiere en el procedimiento, serán motivos de responsabilidad del juez, pero no de nulidad. La sala de segunda instancia no podrá dar entrada al recurso de nulidad por otras causas, ni cuando se alegare una de las mencionadas en contra de lo que apareciere probado en autos.

60. La nulidad surtirá el efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que ella se causó, repitiéndose la vista ante un nuevo jurado.

Diciembre, y antes del 31 quedarán impresas separadamente las listas de los trimestres, y comunicadas en número bastante de ejemplares á cada uno de los juzgados de lo criminal, donde se fijará para el 1º de Enero un ejemplar de la primera lista en la puerta del despacho, fijándose otra en la sala de vistas para los jurados. Se hará lo mismo con las nuevas listas al principio de cada trimestre. Si durante éste alguno de los individuos listados tuviere que salir de la ciudad por negocio preciso, lo avisará previamente al ayuntamiento, quien lo comunicará á los jueces respectivos para los efectos consiguientes.

68. El que sirviere de jurado por un trimestre sin incurrir en multa ni advertencia alguna de los jueces, podrá eximirse por dos años de cualquiera carga concejil, inclusa la obligacion de ser jurado y de servir por cinco años en la guardia nacional.

69. Para formar el jurado en cada caso, el juez pasará la lista del trimestre á las partes, cada una de las cuales podrá recusar doce personas sin causa.

70. Si hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar aquel número; y si hubiere más de dos, se pondrán de acuerdo para recusar entre todos hasta veinticuatro, y en ningun caso más.

71. No poniéndose de acuerdo, se sortearán para saber en qué orden han de ejercitar ese derecho, hasta agotar el número de veinticuatro jurados.

72. La recusacion se hará precisamente dentro de veinticuatro horas de notificada la lista. En adelante solo se podrá recusar con causa, que calificará el juzgado conforme á las leyes sobre recusacion de jueces.

73. Fenecido el término de la recusacion sin causa, el juez sacará por suerte, en presencia de las partes, incluso los defensores, si concurrieren, trece personas del número de las que no estuvieren recusadas. De éstas las once primeras for-

marán el jurado, y no podrán ser recusadas sino con causa, hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la vista. Los otros dos individuos se considerarán como supernumerarios para suplir las faltas de los que no concurrieren.

74. Dicho sorteo se hará antes de los tres dias que precedan al que se hubiere señalado para la vista, é inmediatamente despues se citará para ésta á los designados por la suerte, bastando, si no se les encuentra, que se les deje un billete instructivo, cuya entrega se haga á una persona de la casa.

75. Si el dia de la vista faltare algun jurado, un cuarto de hora despues de la cita, lo mandará traer el juez, y lo reprenderá en público. Cuando faltare despues de una hora, le aplicará una multa de ciento á doscientos pesos, ó en su defecto de diez á veinte dias de prision, segun la gravedad del caso. Si trascurrida una hora no se encontrare á los que hayan faltado, se completará el jurado con los supernumerarios: si éstos no bastaren, se hará en el acto nuevo sorteo, llamando desde luego á los que resulten designados, y solo en el caso de que no se les encuentre, se diferirá la vista para el dia siguiente.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

76. Concedida la libertad que garantiza la Constitucion para nombrar defensor, la renuncia á usar de ella, ó el cambio de defensor, no podrán detener la práctica de una diligencia citada con anterioridad, sea cual fuere la instancia en que esto ocurriere.

77. Los jueces del hecho solo serán responsables cuando se les justifique haber procedido por cohecho ú otra corrupcion, en cuyo caso cualquiera podrá acusarlos, y se les juzgará conforme á esta misma ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º En el primer reglamento que en el término de un mes publicará el Ejecutivo, para el más puntual y exacto cumplimiento de la presente ley, dictará las providencias necesarias para que el enjuiciamiento por jurados quede planteado en el Distrito federal antes de que se cumplan tres meses contados desde la promulgacion de la misma ley.

2º Las disposiciones de esta ley solo tendrán lugar en las causas que comiencen por hechos posteriores á su promulgacion.

Sala de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Mariscal, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Junio 15 de 1869.—*Mariscal*.—Ciudadana no...

NUMERO 6619.

Junio 20 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—*Circular de la Tesorería*.—*Establece una seccion de glosa en dicha oficina*.

Tesorería general de la nacion.—*Seccion 1ª*—*Circular*.—Deseosa esta Tesorería general de mi cargo de llenar debidamente las obligaciones que en sí tiene, por lo tocante á la glosa de las cuentas de las jefaturas de Hacienda de la Republica, y para lo cual ha creado el soberano congreso de la Union una seccion especial en

la nueva ley de presupuesto de egresos que se ha servido acordar para que rija en el próximo año fiscal, y que debe comenzar en 1º de Julio del presente año y concluirá en fin de Junio de 1870, es indispensable para la perfeccion de cada cuenta, que esa oficina de su cargo se sujete estrictamente á las siguientes prevenciones, señalando además, con seguridad, los ramos á que toquen los pagos que se verifiquen, teniendo presente para el caso el catálogo de ellos, que están marcados con claridad en la propia ley.

A la cuenta del mes de Julio próximo se acompañarán por duplicado copias autorizadas de los documentos que á continuacion se expresan:

De las viudas y huérfanos, tanto civiles como militares, las copias de las declaraciones de las pensiones que disfruten, con más, las de las órdenes supremas que consignaron los pagos á esa jefatura; el certificado de supervivencia y de que permanecen sin tomar estado, que deben extender los jueces del registro civil. Estos últimos certificados serán exigidos á las interesadas cada cuatro meses, segun previenen los artículos 10 y 14 de los capítulos 5º y 9º de los reglamentos de 1776 y 1796.

De los jefes, oficiales y tropa retirados, las copias de las patentes de retiro, con más, las de las órdenes supremas que determinaron el pago por esa jefatura.

De los pensionistas mutilados y familias de los muertos en defensa del orden constitucional, oficiales sueltos, cesantes, jubilados y demás pagos establecidos en esa jefatura, remitirá vd. las copias de los mismos documentos que se expresan anteriormente, con más los justificantes de revista de los oficiales sueltos.

De los demás pagos que se hayan mandado hacer ó se hicieren por supremas órdenes, bien sean dirigidas á esa oficina directamente por el Ministerio de Hacienda, ó bien por conducto de esta Tesorería general, remitirá vd. tambien copias cer-

tificadas con los recibos originales de los interesados, cuidando de que en ellos se haga toda la explicacion del motivo del pago y de la cantidad que expresen las órdenes, expresando si lo que reciben es por buena cuenta ó total.

El duplicado de las copias solo se hará por una vez, á ménos que haya algunas altas dentro del año fiscal, en cuyo caso se observará la misma regla que se previene para la cuenta del mes de Julio. Si hubiere bajas se anotará en la cuenta quiénes las han causado y con qué sueldo.

En las partidas de cargo que dimanen de remisiones de esta Tesorería ó de alguna otra oficina, se cuidará de explicar el motivo de la remision y la fecha de la comunicacion, con el indicativo de la seccion que dirigió el oficio, si fuere de esta general.

La remision de los documentos á que hace alusion esta circular, se hace tanto más precisa, cuanto que la tesorería de mi cargo no abonará en la cuenta de cada jefatura ninguna cantidad que no contenga la comprobacion indicada, quedando en consecuencia abierta la responsabilidad de los jefes de Hacienda que no cumplan con lo que se previene en esta comunicacion, además de las providencias que se tomen en el caso.

Para que las operaciones de la glosa se hagan violentamente se arreglarán los recibos por ramos, de manera que las mismas partidas que den los cortes de segunda operacion sean iguales á las que den en conjunto los recibos justificativos, sin por eso dejar de numerarlos con arreglo á la cuenta para que se confronten en su caso.

El catálogo de ramos que indica la ley de ingresos de 30 de Mayo del presente año, que ya la tiene circulada el Ministerio de Hacienda y Crédito público, será el que sirva á esa jefatura para clasificar los enteros que se le hagan por las rentas que pertenecen al erario nacional.

Dentro de los primeros ocho días de cada mes ordenará vd. y remitirá á esta Te-

sorería general, sin excusa ni pretexto alguno, la cuenta documentada con los comprobantes originales á que se refieren las partidas, tanto de cargo como de data, por el movimiento de caudales habido en el mes que finalizó.

Siempre que cualquiera persona extraña firme en nombre de un interesado que tenga derecho á percibir caudales del tesoro público, las cantidades que por el todo ó buena cuenta del adeudo libren las jefaturas de Hacienda, previos los requisitos debidos, se exigirá de ella el poder jurídico y bastante que el interesado le deba otorgar para el caso del cobro. Esta providencia, que rígidamente se llevará á efecto en las mismas jefaturas, evitará no solamente las reclamaciones que pudieran suscitarse acerca de la ilegalidad de los pagos, sino que la tesorería de mi cargo pueda expeditivamente pasar en data las partidas que obren en las cuentas, al tiempo de hacer la glosa, y no se vea en el duro caso de desecharlas por falta de tal requisito. Estos poderes jurídicos se acompañarán originales á los primeros pagos que hagan.

Si algunos de los interesados en los propios pagos no saben escribir, sustituirán esta falta las firmas de dos testigos, y además la del jefe de Hacienda como autorizacion.

De la presente circular acusará vd. á esta tesorería el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. México, 20 de Junio de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 6620.

Junio 20 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular de la tesorería.—Previsiones para la glosa de las cuentas.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1.^a—Circular.—Debiendo ocuparse la Tesorería general de mi cargo en la glosa de las cuentas de las aduanas marítimas

y fronterizas de la República desde 1.^o de Julio próximo, segun lo tiene acordado el soberano congreso de la Union en la ley de presupuesto de egresos de la Federacion, que se sirvió decretar en 31 de Mayo anterior, para que rija en el inmediato año fiscal que debe comenzar desde el expresado mes de Julio y concluir en fin de Junio de 1870, se hace indispensable para la perfeccion de las cuentas y para que á la seccion especial que ha creado la propia ley, se le facilite la glosa de cada una de ellas, que esa administracion de su cargo se sujete estrictamente á las prevenciones siguientes:

Dentro de los primeros ocho días de cada mes, comenzando desde el próximo Agosto, ordenará esa oficina y remitirá á esta Tesorería general la cuenta documentada con arreglo á los formularios publicados con autorizacion suprema por el ciudadano Juan A. Zambrano en 1861, y mandados observar por circular del Ministerio de Hacienda, fecha 11 de Octubre de 1867, cuidando esa administracion de remitir el libro diario y de quedarse con copias certificadas de él, así como de los comprobantes originales que envíe, referentes á las partidas de ingreso y egreso que ocasione el movimiento de caudales habido en cada mes.

Para que los comprobantes de pago queden perfeccionados, cuidará escrupulosamente esa oficina de que en el caso de que cualquiera persona extraña firme en nombre de un interesado pólizas, partidas ó recibos de cantidades que se libren por todo ó parte del adeudo que tenga contra la Hacienda pública, no se admita la sustitucion de persona si no presenta ántes el poder jurídico y bastante, que alcance á cubrir la responsabilidad de esa aduana. Esta providencia que reencargo á vd. lleve á efecto, evitará no solamente las reclamaciones que pudieran suscitarse acerca de la ilegalidad de los pagos, sino que además la tesorería de mi cargo pueda expeditivamente pasar en data las parti-

das que obren en las cuentas al tiempo de ocuparse de la glosa, y no se vea en el duro caso de rechazarlas por falta de tal requisito. Los poderes jurídicos originales justificarán los primeros pagos que se hagan por esa administracion.

Si alguno de los interesados no sabe escribir, entónces sustituirán este defecto las firmas de dos testigos, además de las medias firmas del administrador, contador, tesorero ó cajero que deben autorizar las pólizas.

Como por disposicion circular de esta tesorería de 16 de Noviembre de 1867, está mandado que todos los pagos que hagan las oficinas por sus plantas y clases pasivas, se verifiquen por medio de nóminas firmadas por los interesados ó apoderados de las cantidades que reciban, cuidará vd. que la documentacion á este respecto venga como está prevenido.

De todas las personas comprendidas en las nóminas, y de otras que por disposicion suprema estén agregadas á esa administracion, remitirá vd. unidas á la cuenta del mes de Julio entrante copias duplicadas y certificadas por esa oficina, de los despachos, patentes, declaraciones y órdenes que motiven los pagos mensuales. Estas copias solo se adjuntarán por una vez, á ménos que haya algunas altas dentro del año fiscal, en cuyo caso se observará la misma regla que se previene para la cuenta del citado Julio.

El catálogo de ramos que indica la ley de ingresos fecha 30 de Mayo del presente año, que ya tiene remitida á esa aduana el Ministerio de Hacienda y Crédito público, será el que deberá seguir esa oficina para clasificar los enteros que se le hagan por las rentas que pertenecen al erario nacional.

En las partidas de entero que dimanen de remisiones que haga esta tesorería, ó de alguna otra oficina, se cuidará de explicar el motivo de la remision y la fecha de la comunicacion, con el indicativo de